



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION U.S 0367

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Aviso comercial ubicado en la Carrera 10 No.12-92

Que mediante radicado número ER7233 del 01-03-2004, el representante legal de la sociedad comercial **PUNTO RICO EXPRESS** solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición ubicado en la Carrera 10 No. 12-92 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al radicado ER7233 del 01-04-2004, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 7981 del 23 de Agosto del 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

- Aviso comercial ubicado en la Carrera 10 No.12-92.

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

26

0367

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el decreto 506 del 2003 Art. 8 y el Decreto 959/2000 Art.8 la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El aviso no es propio para un inmueble que conforma un monumento nacional (Decreto 264 de Febrero 12/63), cuenta con publicidad en vidrios (infringe artículo 7 literal d) Decreto 959/00. La dimensión del aviso excede el 1/16 del área de la fachada o 2 mts 2 (artículo 6 No. 3 Decreto 506 de 2003).

4. CONCEPTO TECNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos

En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa o persona natural PUNTO RICO EXPRESS representante Leyder Aldana Mantilla proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles conforme a lo establecido en las Resolución 1944 Art.9

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0367

propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 7981 del 23 de Agosto de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la Sociedad **PUNTO RICO EXPRESS** para la instalación de Publicidad exterior Visual tipo aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 10 No.12-92 de la localidad de la Candelaria en esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el concepto técnico 7981 del 23 de Agosto de 2007 determinó que el elemento a instalar, el cual anuncia "**Punto Rico Express**" no cumple con la normatividad Ambiental para Publicidad Exterior Visual específicamente los requisitos exigidos en el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2.003, para la obtención de su registro.

Que el Artículo 8 del Decreto 959/2000 establece: No esta permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

Literal c). Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que el Artículo 6 numeral 3 del Decreto 506/00 establece:

Si el aviso esta elaborado en materiales pétreos a la vista, en hierro forjado en fundiciones en aleaciones, podrá ocupar hasta el 30% de la fachada del primer piso, sin que el área del aviso supere dos (2) metros cuadrados. En los casos en que se elaboren avisos en potros materiales, el aviso podrá ocupar hasta un dieciseisavo del área de la fachada del primer piso sin que el aviso supere los dos metros (2) cuadrados.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0367

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento del correspondiente registro y teniendo en cuenta que los elementos de Publicidad Exterior visual deben ser ajustados a los lineamientos técnicos y jurídicos establecidos en materia Ambiental, este despacho acogerá las recomendaciones del concepto técnico No.7981 del 23 de Agosto de 2007, por lo cual esta Secretaría se abstendrá de otorgar el correspondiente registro, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Que teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 10 No.12-92 de propiedad de la sociedad Comercial **PUNTO RICO EXPRESS** no cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos, éste Departamento ordenará el desmonte de la misma en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Vistas así las cosas, en general puede concluirse que el acto de instalación del elemento de publicidad exterior visual aviso por la sociedad **PUNTO RICO EXPRESS** evidencian una clara violación a las disposiciones legales de marcada relevancia y significativo para que esta Secretaría proceda a negar la solicitud de registro.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 0 3 6 7

una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de Publicidad Exterior Visual del aviso no divisible de una cara o exposición, que anuncia "**Punto Rico Express**" ubicado en la Carrera 10 No.12-92 solicitado mediante radicado ER7233 del 01-03-2004, por la sociedad **PUNTO RICO EXPRESS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 0367

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad comercial **PUNTO RICO EXPRESS** a través de su representante legal **LEYDER ALDANA MANTILLA** y/o quien haga sus veces, el desmante de elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, ubicada en la Carrera 10 No.12-92 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **PUNTO RICO EXPRESS**, o a quien haga sus veces en la Carrera 10 No.12-92 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de La Candelaria, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 ENE 2008

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JAIRO ACUÑA SANCHEZ.
C.T 7981 del 23 de Agosto de 2.007
PEV

Bogotá sin indiferencia